



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-457/2021

**RECURRENTE:** LEIDY YATZIN MORALES  
BELTRÁN<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda porque la resolución impugnada por la recurrente no es de fondo y la Sala Regional no sustentó el sobreseimiento en algún estudio de constitucionalidad.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>5</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero posterior, el partido MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso,

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local.

## **SUP-REC-457/2021**

miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

**3. Registro.** El dieciocho de febrero siguiente, según el dicho de la recurrente, en calidad de ciudadana externa y/o simpatizante de MORENA, se registró en línea como aspirante indígena para ocupar el cargo de regiduría del Ayuntamiento del municipio de Tejupilco, Estado de México, de conformidad con la convocatoria antes señalada.

**4. Publicación de registros.** El veinticinco de abril, MORENA publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales.

**5. Registro de candidatos.** El veintinueve de abril inmediato, el Instituto local llevó a cabo el registro supletorio de candidaturas de los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos del Estado.

**6. Juicio ciudadano federal ST-JDC-359/2021.** El treinta de abril, la hoy recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Toluca, para promover, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el registro de las candidaturas de MORENA a las regidurías.

**7. Resolución impugnada.** El siete de mayo, la Sala Toluca emitió sentencia en el sentido de sobreseer el juicio ante la falta de interés jurídico de la actora, por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos y por la extemporaneidad de la demanda respecto de algunos actos.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el once de mayo, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Toluca, quien, en su oportunidad, remitió las constancias a esta Sala Superior.

**9. Recepción, turno y radicación.** El trece siguiente, se recibió en este Tribunal la demanda y constancias atinentes, por lo que la presidencia



ordenó integrar el expediente **SUP-REC-457/2021** y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia para resolver le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque la resolución controvertida no es de fondo, sino que determinó sobreseer un juicio para la ciudadanía; de ahí que debe desecharse de plano la demanda.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>7</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

## **SUP-REC-457/2021**

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> y de manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

### ***Sentencia impugnada***

En salto de la instancia, la Sala Regional determinó que el juicio para la ciudadanía era improcedente.

Por una parte, señaló que la ahora recurrente carecía de interés jurídico para impugnar el registro de candidaturas a regidurías municipales por el partido MORENA, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en particular la reservada a la acción afirmativa indígena en el municipio de Tejupilco, Estado de México, específicamente en una regiduría; por otra, que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos y, finalmente, por la extemporaneidad en la impugnación de diversos actos del proceso interno.

Sustentó la falta de interés en un análisis probatorio. Esto, al concluir que la recurrente no adjuntó a su demanda medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura, al limitarse a adjuntar capturas de pantalla de lo que, sostuvo, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud.

Del análisis a las imágenes, la responsable concluyó que no existe certeza sobre la autenticidad de las imágenes derivado de la facilidad con que pueden manipularse y, en consecuencia, no constituye prueba directa de

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.

Señaló que el medio idóneo para acreditar el registro es el documento con contenga la leyenda: "Su registro ha sido ingresado con éxito", en la que aparezca el código QR y la leyenda "CONFIRMACION DE REGISTRO".

Por otra parte, la Sala Regional concluyó que eran inviables los efectos jurídicos pretendidos por la ahora recurrente, porque la designación de la candidatura que pretende corresponde al órgano máximo de la coalición.

Señaló que, si bien se controvertió el proceso interno de MORENA, en el Ayuntamiento en cuestión el referido partido contiende en coalición con los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México y, en términos del convenio respectivo, la decisión final o designación de las candidaturas corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional; en consecuencia, con independencia del método electivo del proceso interno de MORENA, éste quedó relevado por lo acordado en el referido convenio.

Finalmente, la responsable concluyó que resultaba extemporánea la demanda respecto de diversos actos.

Sustentó lo anterior en que la actora tenía conocimiento, en términos de la convocatoria, de que todas las notificaciones sobre registros se realizarán en la página de internet del partido y, en consecuencia, conocía que el veinticinco de abril, se publicaría la lista de las candidaturas que postularía, lo cual ocurrió así, conforme la cédula de publicación que obra en el expediente.

Concluyó que resultaba intrascendente la fecha en que la actora aduce haberse enterado de la publicación.

### ***Síntesis de agravios***

-Indebida fundamentación y motivación. No se justifica porqué la carga de la prueba se impone a la recurrente cuando es el partido quien tiene la documentación en su poder, de ahí que la Sala Regional debió requerirle y

## **SUP-REC-457/2021**

recabar de oficio las pruebas necesarias y al no hacerlo, dejó a la actora en estado de indefensión.

-Se le debió prevenir para subsanar las deficiencias.

-Falta de exhaustividad. Se omitió valorar las pruebas que adjuntó y reconocerlas como pruebas directas, toda vez que la captura de pantalla genera la presunción respecto del registro y adminiculada con el listado de registro de aspirantes a la regiduría prueba que culminó con éxito.

-El código QR corresponde al proceso de afiliación y no a la solicitud de registro como aspirante.

-Se ejercieron actos discriminatorios por tratarse de una persona indígena.

-Falta de congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

-Al no estudiar el fondo del asunto, se vulnera su derecho a una justicia efectiva.

-Con independencia de lo aprobado en el convenio de coalición, las regidurías reservadas para el partido MORENA deben designarse mediante un proceso de insaculación, porque de lo contrario estarían aplicando el nepotismo generando confusión e incertidumbre y se vulneraría el derecho adquirido por los militantes.

-No controvierte la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Texcoco, sino la de Tejupilco, Estado de México.

-La publicación de la lista de candidatos con el nombre de los regidores debía realizarse el veintiséis de abril y no el veinticinco, como lo sostuvo la responsable; de ahí que su demanda es oportuna.

### ***Decisión de la Sala Superior***

El presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no analizó la controversia planteada, al limitarse a



estudiar las causales de improcedencia que llevaron a sobreseer el juicio de la ciudadanía.

Por otra parte, de la sentencia no se advierte que para decretar el sobreseimiento la Sala Regional hubiera interpretado directamente la Constitución o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Las consideraciones de la responsable se enfocaron a temáticas de legalidad porque, como se ha evidenciado en el apartado respectivo, se limitó a sobreseer el juicio por considerar que la actora no acreditó con documental idónea y suficiente su interés —valoración de pruebas—; que la pretensión no podía ser alcanzada al no haber controvertido en su momento el Convenio de Coalición parcial de MORENA con otras fuerzas políticas para postular candidaturas —a partir de la aplicación de criterios jurisprudenciales y precedentes de esta Sala Superior<sup>11</sup>— y ante la extemporaneidad de la demanda respecto de diversos actos.

Por otra parte, los agravios expuestos tampoco justifican la procedencia del recurso, toda vez que, esencialmente, se limitan a plantear cuestiones de legalidad relacionados con la valoración de pruebas.

Si bien la recurrente pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional hubiera incurrido en un error evidente<sup>12</sup> o en una indebida actuación que

---

<sup>11</sup> Retomó lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-833/2015, y la tesis LVI/2015 de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

## **SUP-REC-457/2021**

tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia. De la lectura de la sentencia, se advierte que la decisión se sustentó en el resultado de la valoración de las documentales que obran en el expediente y con base en criterios y fundamentos jurídicos, además de analizar la viabilidad de la pretensión del promovente.

Es importante considerar que la manera en que se interpretan las normas jurídicas por las Salas Regionales, por ejemplo, en forma estricta o de cualquier otra, no constituye un aspecto de constitucionalidad, por lo que ello no hace procedente el recurso.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que en la sentencia controvertida la responsable refirió en una ocasión que la materia de controversia se relacionaba con la candidatura a la Presidencia Municipal de Texcoco, cuando en realidad se trata de una regiduría del municipio de Tejupilco, no obstante, constituye una referencia aislada que no es de la entidad suficiente para trascender al sentido en que resolvió.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente aduce ser ciudadana indígena, circunstancia insuficiente para superar el supuesto especial de procedencia<sup>13</sup>.

En consecuencia, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-1/2018.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.